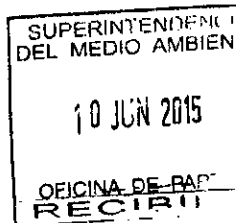


Superintendencia del Medio Ambiente

Procedimiento Sancionatorio Rol D-018-2015

FORMULAN OBSERVACIONES QUE INDICAN RESPECTO DE RESOLUCION EXENTA QUE SEÑALAN.



HERNAN BOSSELIN CORREA, RAMON BRIONES ESPINOSA Y FRANCISCO BOSSELIN MORALES, abogados, por sí, en proceso sancionatorio Rol N° D-018-2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliados en Santiago, calle Doctor Sótero del Río 326, oficina 406, al señor Superintendente decimos:

Que la Superintendencia del Medio Ambiente, en nuestra calidad de denunciantes nos hizo llegar la Resolución Exenta N° 1/Rol N° 018-2015, mediante la cual dicha Superintendencia formula cargos a la Compañía Contractual Minera Candelaria.

En atención a que nosotros presentamos, en su oportunidad, la correspondiente denuncia, estimamos que es nuestra obligación formular las observaciones que pasamos a exponer en relación a la resolución exenta ya singularizada.

I.- RESUMEN DE LAS MODIFICACIONES SOLICITADAS

Se observa y se solicita modificar la clasificación de las siguientes infracciones, de la manera que se indica y por las razones que se detallan más adelante:

- a) Recepción no autorizada de relaves de **Minera Ojos del Salado**: modificar calificación de **Leve a Grave**, y solicitud de **detención inmediata** de esa acción no autorizada, por término de vida útil.
- b) Incumplimiento de las medidas para evitar **dispersión de material particulado**: modificar calificación de **Grave a Gravísima**, por su efecto en la salud de la población.
- c) **No aplicación de bischofita**: modificar calificación de **Grave a Gravísima**, por su efecto en la calidad del aire y, de esta manera, en la salud de la población.
- d) Disposición de **neumáticos** dados de baja: modificar calificación **de Leve a Grave**, por el riesgo de inestabilidad de los botaderos, con riesgo muy serio para los habitantes, caminos y cementerio.

- e) Distanciamiento **de talud con cementerio**: modificar calificación **de Leve a Gravísima**, por irreparabilidad del daño causado y riesgo permanente.
- f) No rebajar consumos de agua: modificar calificación de **Grave a Gravísima**, porque es el principal impacto de esta operación minera, con muchos sub-impactos (flora, fauna, calidad de agua, etc).
- g) Utilización de una **superficie mayor a la autorizada**: modificar calificación de **Grave a Gravísima**, por la irreparabilidad de este daño.

Cabe señalar que la SMA, para calificar los incumplimientos, **no presentó ninguna metodología clara que permitiera justificar dicha calificación**, y se remitió a citar, de manera general y vaga, en las letras a) y e) del numeral 2 del Artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente. Por lo anterior nos remitimos a los razonamientos del informe acompañado de la empresa consultora "Mejores Prácticas" que se tuvo por acompañado que razona sobre la gravedad de los hechos.

La propia SMA contrató al GreenLabUC, dependiente del DICTUC de la P. Universidad Católica de Chile, el Estudio "Metodología para la Determinación y Caracterización del Daño Ambiental y del Peligro por Daño Ocasionado, GreenLabUC, 2012", y que establece una metodología para la clasificación de las infracciones en Gravísimas, Graves, Leves e Irrelevante con criterios objetivos (Consecuencias del daño, significancia del daño, irreparabilidad, probabilidad de ocurrencia, cantidad, peligrosidad, extensión, vulnerabilidad, pérdida de valor social, grado de perturbación y duración), nada de lo cual se utilizó en este caso.

La resolución no utiliza estos criterios de su propio estudio, lo que le resta fundamentación a su "resuelve", que debió utilizar.

Además, se observa y solicita el levantamiento de cargos por los siguientes daños no incluidos, todos clasificados como Gravísimos salvo cuando se indica, por las razones que se exponen detalladamente a continuación.

- a) Deterioro del **suelo agrícola**
- b) Afectación de la calidad del **agua subterránea**
- c) Afectación de la **flora y fauna**
- d) Afectación del **valor escénico** de la localidad de Tierra Amarilla
- e) Vibraciones, con su impacto en **socavones**
- f) Modificación del **clima** y de las horas de luz en la localidad de Tierra Amarilla
- g) **Término de vida útil**, pidiendo la detención total de la mina mientras no se apruebe el EIA 2030
- h) Construcción de instalaciones de mayor **capacidad a la autorizada**

- i) Envío de concentrado a **destinatarios no autorizados**
- j) Ingreso de cinco **DIAS** que debieron **haber ingresado como EIAS**

Se observa y solicita a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar las siguientes RCAs, que también constituyen instrumentos de gestión ambiental que regulan la actividad fiscalizada pero que no fueron revisadas por la Superintendencia del Medio Ambiente pese a identificarse en la Denuncia:

1. Proyecto "Recepción y almacenamiento de **Relaves de Compañía Contractual Ojos del Salado** en Tranque de Relaves Compañía Contractual Minera Candelaria", evaluado ambientalmente mediante una DIA y aprobado por la RCA N° 06/98, del 26/1/1998.
2. Proyecto "**Estación de combustible auxiliar interior Mina Candelaria**", evaluado ambientalmente mediante una DIA y aprobado por la RCA N° 06/98, del 26/1/1998.
3. Proyecto "**Planta mezcladora diésel - aceite** usado interior Mina Candelaria", evaluado ambientalmente mediante una DIA y aprobado por la RCA N° 104/98, del 11/11/1998.
4. Proyecto "**Rampa de exploración Candelaria Norte**", evaluado ambientalmente mediante una DIA y aprobado por la RCA N° 84/01, del 13/09/2001.
5. "Proyecto Modificación **II Proyecto Alcaparrosa**", evaluado ambientalmente mediante una DIA y aprobado por la RCA N° 003/05, del 17/01/2005.
6. "Proyecto Rampa de Exploración **Minera Candelaria Sur**", evaluado ambientalmente mediante una DIA y aprobado por la RCA N° 04/05, del 26/01/2005.

II.- FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA DE LO SOLICITADO

Nueva calificación de las infracciones

1) Sobre la recepción no autorizada de relaves de Minera Ojos del Salado:

Se observa y solicita modificar su calificación de Leve a Grave, y solicitud de detención inmediata de esa acción no autorizada, por término de vida útil, por las siguientes razones:

- Actualmente CCMC continúa recibiendo relaves des de la Minera Ojos del Salado, pese a no estar autorizada para hacerlo porque ya finalizó la vida útil del proyecto que la autorizaba para ello.
- Como consecuencia de lo anterior, los impactos asociados a esa actividad se continúan verificando en la actualidad, de manera continua y permanente, lo

cual debió haberse terminado en 2012, es decir, hace aproximadamente tres años.

- El incumplimiento de esta obligación ha obligado a CCMC a ampliar su tranque de relaves, para recibir estos relaves de manera ilegal, incrementando los impactos de ese tranque y afectando la flora y faunas locales, entre otros impactos ambientales.

2) Sobre el incumplimiento de las medidas para evitar dispersión de material particulado

Se observa y solicita modificar su calificación de Grave a Gravísima, por las siguientes razones:

- Las emisiones atmosféricas generadas como consecuencia de este incumplimiento son emitidas en una zona saturada para el parámetro Material Particulado respirable (MP10)
- Como consecuencia de lo anterior, cada tonelada emitida por sobre lo autorizado tiene el efecto directo de causar un efecto negativo sobre la salud de la población.
- Este tema posee la mayor relevancia, pues en el EIA del Proyecto Candelaria Fase II este impacto ambiental fue mal evaluado. En efecto, en la evaluación del impacto ambiental de dicho EIA se analizó, entre otras cosas, el promedio anual de MP10 en Tierra Amarilla, el cual se comparó con el límite establecido en el DS 185/1992, que Reglamenta funcionamiento de establecimiento emisores de anhídrido sulfuroso, material particulado y arsénico en todo el territorio de la República. Este reglamento establece un límite para material particulado respirable (MP10) de 150 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ como concentración media aritmética diaria, el cual no resultaba directamente comparable con el promedio anual calculado para el análisis realizado. Por lo tanto, la conclusión del EIA que señala "*el impacto A-1 sobre calidad del aire se calificó como neutro, toda vez que se cumple la norma aludida obteniendo una calificación ecológica igual a cero*" se basó en una comparación inadecuada. Esto ha tenido como consecuencia la ausencia de medidas de compensación por parte de Minera Candelaria en lo que se refiere a calidad de aire, manteniendo la calidad del aire en la localidad de Tierra Amarilla en situación de saturación por muchos años, con el consiguiente efecto en la salud de la población.
- A modo de ejemplo, es posible señalar que en Tierra Amarilla el 50% de los fallecidos es menor de 50 años. En el contexto del país el 15% muere antes de

la edad señalada, a nivel de la Región de Atacama dicho valor es de 20%, mientras que a nivel de la Provincia de Copiapó es de 21,5%.

Por lo tanto, más allá del **incumplimiento administrativo en la frecuencia de riego de áreas de descarga o de humectación, la calificación de este impacto debería basarse en los daños producidos sobre la salud de la población.**

La aplicación de la metodología de DICTUC a este caso lleva a la conclusión que esta infracción debe ser calificada como "Gravísima", tal como se presenta en la Sección 6 del informe de daño ambiental de la Consultora Mejores Prácticas.

Adicionalmente, cabe señalar que en la **Sección 5.3.1 del informe de fiscalización** de la Superintendencia del Medio Ambiente se indica lo siguiente:

"Esta Superintendencia encomendó a la SEREMI de Salud de la Región de Atacama, el examen de dicha información, al respecto dicho servicio mediante ORD. 2148 de fecha 27 de noviembre de 2014 (Anexo 30), informó lo siguiente, respecto de la revisión del informe código N° 21526 correspondiente al informe del primer trimestre del año 2014.(..) A la fecha de terminado el presente informe, no se ha recibido la respuesta de la SEREMI de Salud, para el examen de información de los informes con códigos N° 6329, 10548, 12698, 18559."

Por lo tanto, se requiere al menos la respuesta de la SEREMI de Salud para pronunciarse sobre este aspecto, cuya demora resulta inexplicable y severo abandono de sus deberes.

3) Sobre la no aplicación de bischofita.

Se observa y solicita modificar su calificación de Grave a Gravísima, por las mismas razones del punto anterior, pues el efecto ambiental de este incumplimiento es precisamente la emisión de una mayor cantidad de material particulado, con sus consiguientes efectos sobre la salud de la población.

4) Sobre la disposición de neumáticos dados de baja.

Se observa y solicita modificar su calificación de Leve a Grave, por las siguientes razones:

- La calificación se basa en aspectos administrativos asociados a incumplimientos en los permisos ambientales y sanitarios, en circunstancias que el principal daño asociado a este incumplimiento lo constituye el riesgo de disponer neumáticos en botaderos que no fueron diseñados para ello,

poniendo en riesgo la vida de los habitantes ubicados al pie de dichos botaderos, es decir, gran parte de la localidad de Tierra Amarilla.

- En efecto, a base de lo indicado por CCMC en su Carta MA N°054/97, en que propone la metodología para el “análisis la estabilidad dinámica de la sobrecarga del botadero estéril note de candelaria sobre el tranque de relaves N°8 Ojos del Salado” (Anexo 20 del informe de la SMA), todos los cálculo consideraron los siguientes cuatro tipo de materiales: “arenas del muro principal, los depósitos de lamas, el material estéril y los depósitos fluvio-aluviales de fundación”. Es decir, **el cálculo de estabilidad de los botaderos no consideró la disposición de neumáticos**, por lo que durante toda la vida útil de ese depósito se ha desconocido si la estabilidad con neumáticos es la misma que la calculada originalmente y aprobada en base a cálculos en ausencia de neumáticos en su interior. Es preciso que se informe cuantos miles de neumáticos se han escondido y cuál es su masa.
- Este depósito fue aprobado mediante la Resolución N° 0825 de SERNAGEOMIN, del 30 de septiembre de 1997 (Anexo 21 del informe de la SMA), condicionado a que “La empresa deberá proceder a ejecutar todas las obras detalladas en el Proyecto Técnico”, lo que no fue cumplido por CCMC al incorporar neumáticos a los depósitos de estéril.
- Por lo tanto, durante veinte años se dispusieron neumáticos en conjunto con los estériles, sin tener claridad sobre la estabilidad estructural de la incorporación de neumáticos en los botaderos, poniendo en riesgo la vida de la población vecina.

La aplicación de la metodología de DICTUC a este caso lleva a la conclusión que esta infracción debe ser calificada como “Grave”, tal como se presenta en la Sección 6 del informe de daño ambiental de la Consultora Mejores Prácticas.

5) **Distanciamiento del talud del botadero con el cementerio:**

Se observa y solicita modificar su calificación de Leve Gravísima, por las siguientes razones:

- El uso de una mayor superficie de terreno que la autorizada en el sector del cementerio, reduciendo el ancho disponible de 60 a 50 metros, se considera gravísima principalmente por la **irreparabilidad del daño**.
- En efecto, este depósito de estéril no podrá ser trasladado en el futuro, imponiendo una restricción al desarrollo urbano de la localidad de Tierra Amarilla que tiene el potencial de limitar la conectividad, desarrollo agrícola o

cualquier otro uso del suelo en el sector y colocando así una barrera a los vientos que corregían la polución.

La aplicación de la metodología de DICTUC a este caso lleva a la conclusión que esta infracción debe ser calificada como "Grave", tal como se presenta en la Sección 6 del informe de daño ambiental de la Consultora Mejores Prácticas.

6) No rebajar consumos de agua:

Se observa y solicita modificar su calificación de Grave a Gravísima, porque las siguientes razones:

- Este es, junto con el impacto en la calidad del aire, el principal impacto del proyecto minero sobre la localidad de Tierra Amarilla, con muchos sub-impactos relacionados (impactos sobre la flora, fauna, calidad de agua subterránea, impactos sobre la salud de la población por consumo de agua potable contaminada, entre otros).
- Esta infracción no se debe sólo al incumplimiento del compromiso de "rebajar los consumos de agua fresca" del proyecto Fase II, sino también al **incumplimiento de los límites autorizados ambientalmente de caudal a ser usados para esta operación minera.**
- **Durante 5 años (2000, 2002, 2003, 2004 y 2007), como promedio anual, y durante 58 meses, como promedio mensual, Candelaria superó el límite de 300 l/s autorizado ambientalmente.** según los informes anuales de monitoreo de Candelaria. Este abuso por el vital elemento tuvo, tiene y tendrá efectos sobre la población, contribuye a la desertificación y aludes.
- Este incumplimiento ocasionó un impacto significativo sobre el embalse subterráneo del río Copiapó en su Sección 4, y un impacto indirecto sobre la calidad del agua subterránea, la cual fue afectada como consecuencia de esta disminución del nivel de la napa.

La aplicación de la metodología de DICTUC a este caso lleva a la conclusión que esta infracción debe ser calificada como "Gravísima", tal como se presenta en la Sección 6 del informe de daño ambiental de la Consultora Mejores Prácticas.

7) Utilización de una superficie mayor a la autorizada

Se observa y solicita modificar su calificación de Grave a Gravísima, por las mismas razones que lo indicado sobre el distanciamiento del talud del botadero con el cementerio, es decir, la irreparabilidad del daño y las restricciones que ello impone al

crecimiento o desarrollo urbano de la comuna o de cualquier otra actividad en el futuro.

III.- Nuevos cargos por infracciones e incumplimientos adicionales

Además, se observa y solicita el levantamiento de cargos por los siguientes daños no incluidos, todos clasificados como Gravísimos aplicando de la metodología de DICTUC, tal como se presenta en la Sección 6 del informe de daño ambiental de la Consultora Mejores Prácticas, salvo cuando se indica.

1) Deterioro del suelo agrícola

El suelo agrícola se ha deteriorado como consecuencia de la deposición de material particulado y polvo en suspensión como consecuencia de las operaciones mineras. Esto fue verificado en el informe de la consultora Mejores Prácticas y ha sido ratificado por un reportaje reciente de Televisión Nacional de Chile. Este documental, del programa Informe Especial, analizó los lodos y el suelo en distintos puntos de la comuna de Tierra Amarilla, encontrando altos niveles de metales, los que anteriormente ya habían sido identificados como riesgosos por la SEREMI de Salud de Atacama. Se adjuntan los documentos mencionados, que complementan lo ya informado por la consultora Mejores Prácticas.

2) Afectación de la calidad del agua subterránea

Tal como se mencionó anteriormente, la afectación sobre el nivel del acuífero subterráneo del río Copiapó tuvo como consecuencia indirecta la afectación de la calidad del agua subterránea.

El efecto de la calidad del agua subterránea sobre la salud de la población puede verificarse porque, a partir de 2006, se comienzan a observar numerosos incumplimientos a la calidad del agua potable en la localidad de Tierra Amarilla, en los parámetros cloruro, sólidos disueltos, sulfatos y hierro, tal como informó la SISS a la SMA mediante su Ord. 4347 e información asociada, del 7 de noviembre de 2014. Ello es consecuencia del empeoramiento de la calidad del acuífero subterráneo, como consecuencia de las operaciones de CMCC. Llama la atención que la SMA no haya formulado cargos por este incumplimiento, el cual afecta la salud de la población de Tierra Amarilla.

3) Afectación de la flora y fauna

En la formulación de cargos de la SMA se sancionan sólo los incumplimientos administrativos relacionados con la flora y fauna (relocalización y permiso de captura), pero no el daño que ha tenido la operación de CCMC sobre estos componentes del medio ambiente.

Por ejemplo, aunque el propio informe de fiscalización señala que "se constató que existen especies arbóreas con estrés hídrico, pero no es posible determinar si dicho estrés se debe a las actividades del proyecto, debido a que no existe línea de base asociada", no lo sanciona. Es decir, al no existir línea de base la SMA considera que no es posible sancionar. No obstante, la ausencia de línea de base **sólo agrega una falta adicional al daño causado sobre la flora**, es decir, la ocurrencia de un impacto ambiental no previsto que no fue oportunamente informado a las autoridades ambientales, pero dicha carencia de línea de base no puede ser utilizada para desconocer el efecto que ha tenido la reducción del acuífero subterráneo sobre el ecosistema nativo del valle del río Copiapó.

4) **Valor escénico**

Si bien el informe de fiscalización de la SMA detecta, en su Sección 5.8, un incumplimiento asociado al impacto sobre el valor escénico de la localidad de Tierra Amarilla, tampoco formula cargos por dicha infracción lo que resulta inexplicable.

Aunque mediante las fotografías es posible tener una idea de la magnitud de este impacto gravísimo, sólo es posible apreciarlo en su real magnitud de manera presencial, por lo que se invita al señor Superintendente a una vista ocular a Tierra Amarilla y apreciar, por sus propios ojos, este impacto sobre el cual la minera no ofreció ninguna medida de mitigación ni de compensación por considerar que "*la actividad mineras existente forma parte de ese escenario*".

5) **Vibraciones, con su impacto en socavones**

Minera Candelaria ha monitoreado desde 1998 las vibraciones relacionadas a las tronaduras en un punto en Tierra Amarilla, para lo cual mide la aceleración máxima vertical, en mm/s^2 . Históricamente el análisis se ha realizado comparando con un límite de 100 mm/s^2 , supuestamente tomado de la norma ISO 2631-2.

No obstante, la norma ISO citada en los monitoreos **no incluyen estándares o límites aplicables**. Esto significa que el supuesto límite aplicado en el análisis de los monitoreos, de 100 mm/s^2 , no corresponde a un límite de la norma supuestamente citada, desconociéndose su origen o referencia.

Adicionalmente, cabe señalar que todas las referencias internacionales que limitan los impactos de vibraciones como resultado de tronaduras o eventos similares establecen

límites en términos de velocidad máxima (en mm/s), no de aceleración, lo que hace que **el monitoreo realizado por Candelaria no sea comparable con ningún estándar ni valor de referencia anual.**

Es muy posible que estas vibraciones hayan sido responsables de algunos eventos de socavaciones ocurridas durante los últimos años en la localidad de Tierra Amarilla.

Por otro lado, la SMA encomendó a la SEREMI de Salud de la Región de Atacama, el examen de información de la documentación entregada por el titular, al respecto dicho servicio a través de su ORD. 2148 de fecha 27 de noviembre de 2014 (Anexo 30), informó lo siguiente, respecto de la revisión del informe código N° 21526 correspondiente al informe del primer trimestre del año 2014, se concluyó que para la comuna de Tierra Amarilla, la información presentada no contiene la zonificación correspondiente a cada punto de monitoreo con su respectivo límite establecido, no siendo posible la comparación del valor registrado y establecer el cumplimiento o incumplimiento normativo. A la fecha de terminado el informe de fiscalización de la SMA no se había recibido la respuesta de la SEREMI de Salud, la que resulta relevante para la formulación de cargos por este tema.

6) Efectos sobre el clima y las horas de luz de la localidad de Tierra Amarilla

El Proyecto Candelaria ha ocasionado un impacto en el clima de la localidad de Tierra Amarilla, modificando el patrón de vientos, temperaturas y de horas de luz, con el consiguiente impacto sobre la calidad de vida de la población.

Este impacto es reconocido por la empresa toda vez que en el marco del proceso de calificación ambiental de su proyecto Candelaria 2030, Continuidad Operacional, se estudiaron estos impactos (aunque a futuro, no retrospectivamente para los últimos 20 años) y se concluyó que ellos existían y eran reales.

Por lo tanto, junto con generar estos impactos, CCMC incumplió su obligación de informar a las autoridades ambientales la ocurrencia de impactos ambientales no previstos, lo que hubiera tenido como consecuencia la incorporación de medidas adicionales de mitigación, reparación o compensación.

8) Término de vida útil

El Proyecto Candelaria en su fase extractiva se encuentra actualmente operando de manera ilegal, pues su vida útil terminó en 2014. Por lo tanto, junto con sancionar este incumplimiento como gravísimo, se solicita la detención total de la mina mientras no se apruebe el EIA del Proyecto Candelaria 2030, Continuidad Operacional.

Nuestro entendimiento es el siguiente: el Proyecto Minero Candelaria, así como sus modificaciones posteriores, finalizó su vida útil a fines de 2014, lo cual se basa en los siguientes antecedentes disponibles por esta Municipalidad:

1. La Resolución Exenta N°00/1992 que aprobó el Proyecto Candelaria Fase I, que estableció una vida útil del proyecto hasta el año 2032.
2. La Resolución Exenta N°01/1997, de la COREMA de Atacama, que aprobó el Proyecto Candelaria Fase II, que incrementó la producción anual y redujo la vida útil del proyecto hasta el año 2014.
3. La Resolución Exenta N° 94/2003, de la COREMA de Atacama, que aprobó el Proyecto Minero Subterránea Candelaria Norte, que aprobó una vida útil de dicho proyecto por 15 años, es decir, hasta aproximadamente 2018;
4. La Resolución Exenta N° 175/2007, de la COREMA de Atacama, que aprobó el Proyecto Expansión Minería Subterránea Candelaria Norte, el cual modificó la Res. Ex. 94/2003 al aumentar su producción máxima de 4.000 tpd a 6.000 tpd pero reduciendo su vida útil a 5 años, es decir, hasta 2012; y
5. La Carta N° 911/2012 del Servicio de Evaluación Ambiental, que respondió la Consulta de Pertinencia presentada por Minera Candelaria con fecha 6 de agosto de 2012, y que autorizó una prolongación de la vida útil del proyecto Expansión Minería Subterránea Candelaria Norte en 2 años, es decir, desde 2012 hasta 2014.

Como se puede concluir de lo anterior, tanto la explotación a rajo abierto como las actividades de chancado, molienda y concentración se encontrarían autorizados hasta 2014, sin perjuicio de la vida útil de otros proyectos menores asociados a los anteriores, que son los que permiten la operación del proyecto minero. Sólo el proyecto Minero Subterránea Candelaria Norte posee autorización hasta 2018, pero es claro que ese proyecto no puede operar si no opera también el Proyecto Candelaria Fase II.

8) Construcción de instalaciones de mayor capacidad a la autorizada

Solicitamos también incluir en la formulación de cargos el incumplimiento asociado a la construcción de instalaciones de mayor capacidad, la cual puede ser calificada como leve. Esta infracción tiene su origen en el EIA del Proyecto Minero Candelaria Fase I, que señala lo siguiente:

“Las instalaciones propuestas para el proyecto incluyen una mina a rajo abierto, una planta de chancado primario, una planta concentradora con una capacidad nominal de 28.000 toneladas por día de mineral para producir concentrado de cobre por flotación (con posibilidades para una expansión futura hasta 56.000 toneladas por día).”

Es decir, la capacidad autorizada de la planta concentradora de la Fase I era de 28.000 ton/día, y la posible expansión para llegar a las 56.000 ton/día debía ser

motivo de un nuevo permiso ambiental. No obstante, el propio titular señaló en el EIA de la Fase II lo siguiente:

“El diseño de la Fase I de la planta incorporó de antemano todos los detalles que permitieran la implementación de la Fase II, tales como: un chancador primario con capacidad para procesar 60.800 toneladas por día...”

Es decir, Minera Candelaria construyó en su Fase I un equipo (el chancador) con una capacidad mayor la autorizada (28.000 ton/día), pese a que en el EIA aprobado se indicaba que la expansión era una posibilidad en el futuro, y no que estaba incorporada en el diseño de la propia Fase I. De hecho la capacidad construida (60.800 ton/día) superaba incluso la capacidad futura considerando la expansión (56.000 ton/día), capacidad que se mantiene operativa hasta la actualidad, con lo cual los impactos de este incumplimiento persisten hasta el presente. Es decir, su conducta configura un patrón de conducta que acredita la premeditación.

9) **Envío de concentrado a destinatarios no autorizados**

Solicitamos también incluir en la formulación de cargos el incumplimiento asociado al envío de concentrado a destinatarios no autorizados ambientalmente, la cual puede ser calificada como leve.

El proyecto Candelaria ha recibido las respectivas Resoluciones Ambientales aprobatorias tanto para la Fase I como la Fase II mencionadas anteriormente. En ambos casos se consideró transporte de concentrado de cobre en camiones sólo con destino al puerto Punta Padrones, Caldera, donde se embarcaría toda la producción.

No obstante, el propio titular señaló en el marco del proceso de calificación ambiental del proyecto “Transporte de Concentrado de Cobre a Nuevos Destinos” lo siguiente:

“En el pasado dicha Compañía ha realizado envíos hacia esos destinos esporádicamente y de manera irregular. Hoy se plantea en el proyecto sometido a evaluación, un transporte ordenado (frecuencia estable de envíos) y con procedimientos y planes de contingencia.”

Cabe explicar que ‘esos destinos’ a los que hace referencia esa cita corresponden a las fundiciones de ENAMI y Potrerillos, que nada tienen que ver con el puerto Punta Padrones, en Caldera. **Es decir, el propio titular reconoce haber incumplido las exigencias ambientales que él mismo reconoce conocer, y el haberlo hecho de manera irregular, desordenada y sin procedimientos y planes de contingencia adecuados.**

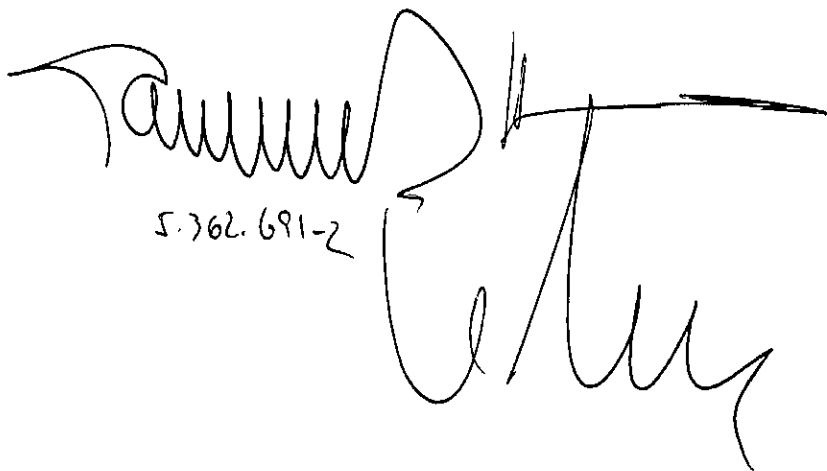
10) **Ingreso de cinco DIAs que debieron haber ingresado como EIAs**

Solicitamos también incluir en la formulación de cargos el cambio en la vía de ingreso, de EIA a DIA, de los siguientes cinco proyectos asociados a CCMC, en base a la evidencia detallada en la Sección 5.4 del informe de la consultora Mejores Prácticas.

- a) Recepción y almacenamiento de Relaves de Compañía contractual minera Ojos del Salado en tranque de relaves de Compañía Contractual Minera Candelaria
- b) Peraltamiento muros depósito de relaves la Candelaria
- c) Proyecto Minero Subterránea Candelaria Norte
- d) Proyecto Expansión Minería Subterránea Candelaria Norte
- e) Proyecto Acueducto Chamonate-Candelaria

POR TANTO,

De acuerdo con lo expuesto solicitamos al señor Superintendente del Medio Ambiente, tener por formulada las observaciones presentadas y hechas valer en este escrito, acogerlas, en todas sus partes y adoptando las providencias correspondientes para prevenir ulteriores perniciosas consecuencias.



5.362.691-2

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'C. M. G.' or similar. Below the signature, the number '5.362.691-2' is written. To the right of the signature, there is a large, stylized mark that looks like a checkmark or a specific signature flourish.